

**I. MUNICIPALIDAD DE MACUL
DIRECCION JURIDICA**

**APRUEBA TEXTO REFUNDIDO
ORDENANZA QUE FIJA NORMAS
SANITARIAS BASICAS PARA
LA COMUNA DE MACUL.**

MACUL, 17 DIC 2015

DECRETO : N° 3054 /
SECC. 1RA.

VISTOS :

Que por Decreto Alcaldicio N° 129 de fecha 04 de Febrero de 1994, se aprobó la Ordenanza sobre "Normas Sanitarias Básicas";

Que por Decreto Alcaldicio N° 1734 de fecha 28.07.2015, se introdujeron nuevas modificaciones en el texto de la citada Ordenanza;

El Decreto Alcaldicio N° 1724 de fecha 28.07.2015, que delega en el Administrador Municipal la facultad de firmar "Por Orden del Sr. Alcalde" las materias señaladas en dicho Decreto;

Que resulta necesario para el uso interno del Municipio, contar con un texto refundido que contenga en un solo cuerpo el texto actualmente vigente, con el objeto de facilitar a las distintas Unidades Municipales su correcta aplicación; y

CONSIDERANDO :

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y lo dispuesto en el D.L. N° 3063/79, Ley de Rentas Municipales;

DECRETO :

**APRUEBASE EL SIGUIENTE TEXTO
REFUNDIDO DE LA ORDENANZA SOBRE "NORMAS SANITARIAS BASICAS"
PARA LA COMUNA DE MACUL.**

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1° : Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamenta las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos o locales del comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la Comuna.

ARTICULO 2° : Los Establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en esta Ordenanza y en las demás normas legales pertinente.

ARTICULO 3° : La presente Ordenanza se entiende complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen del Servicio de Salud del Ambiente.



7

ARTICULO 4° : El inspector sanitario municipal o agente sanitario será el(o los) profesional (es) del Departamento de medio Ambiente o sus equivalente, encargado(s) de velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5° : Cualquier vecino podrá requerir la acción del Departamento anteriormente mencionado debiendo adoptar éste, las medidas necesarias para la protección de las condiciones sanitarias básicas de dicho ciudadano.

TITULO II

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 6° : Con el objeto de evitar la contaminación ambiental dentro de la Comuna de Macul se prohíbe :

- a) Realizar actividades que produzcan emanación de gases, humos, polvos, vibraciones y ruidos que importen un riesgo de salud o que molesten a la comunidad, cuando sobrepasen los índices permitidos por la autoridad sanitaria.
- b) La incineración como método de eliminación de residuos sólidos de origen doméstico o industrial en los espacios públicos o privados.
- c) Emitir humos por parte de fuentes estacionarias de combustión, con densidad colorimétrica superior al padrón N° 2 de la escala de Ringelmann salvo por un período de 15 minutos al día para el calentamiento de equipo o por 3 minutos en el lapso de una hora, sean estos consecutivos o no.
- d) La circulación por las vías públicas de la comuna, de fuentes móviles contaminantes, las cuales podrán ser controladas con el apoyo de las entidades pertinentes.
- e) Emitir sustancias odoríferas al ambiente, en concentraciones que causen molestias más allá de los límites del inmueble donde está ubicada la fuente emisora.

ARTICULO 7° : Las autoridad municipal podrá exigir los exámenes y pruebas necesarias que acrediten que los humos, gases, olores, vibraciones y ruidos emitidos, no superen los niveles máximos permitidos por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 8° : Las chimineas de descarga de contaminantes al ambiente o las chimineas de los equipos de combustión, deberán sobrepasar en tres metros como mínimo la altura del edificio más cercano al lugar donde estén instalados.

ARTICULO 9° : Los equipos de combustión de los servicios de calefacción o agua caliente de cualquier tipo de edificios, deberán contar con la aprobación de la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 10° : El personal que maneje los equipos de combustión o los sistemas de incineración, deberá tener la competencia necesaria acreditada mediante certificado emitido por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 11° : Sin perjuicio de lo anterior, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago respecto a la zonificación industrial, tanto para el otorgamiento de patentes a industrias nuevas, como para el control de las ya establecidas. Asimismo se respetarán las normas contenidas en la Ordenanza del Plan Regulador de Macul y de los seccionales que correspondan.



9

ARTICULO 12° : Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos, referente a ruidos domésticos, malos olores, filtraciones de agua, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza, que se produzcan en edificios destinados a viviendas con administración común, deberán ser resueltas conforme al respectivo reglamento de copropiedad, cuando exista, o en caso contrario por denuncia al Juzgado que corresponda.

En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes, que tengan un medianero común y no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado correspondiente, previa denuncia del afectado o del inspector municipal, de acuerdo a las normas generales.

ARTICULO 13° : Se prohíbe descargar aguas servidas o construir letrinas en cursos de agua. Los desechos o residuos industriales o mineros, deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos antes de ser vaciados a los cursos de agua o sistema de alcantarillado, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 3133 y su Reglamento. Asimismo se prohíbe el vaciamiento o escurrimiento de aguas limpias o servidas y de cualquier líquido hacia la vía pública.

ARTICULO 14° : Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos, que alteren nocivamente sus características naturales.

ARTICULO 15° : No se permitirán faenas de extracción de áridos para la construcción.

ARTICULO 16° : Prohíbese la utilización de todo tipo de artefactos de calefacción residencial que utilicen leña y otros dendroenergéticos que no estén provistos de sistema de doble cámara o mecanismo de captación de partículas, dentro de los límites de la Comuna.

Los artefactos de calefacción residencial, que utilicen leña y otros dendroenergéticos estén o no provistos de sistema de doble cámara o mecanismo de captación de partículas, no podrán funcionar en períodos de alerta, pre-emergencia o emergencia ambiental, debidamente decretadas por la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana. El período de restricción se extenderá por 24 horas y regirá a partir de las 00:00 horas del día para el cual se ha declarado episodio crítico.

ARTICULO 17° : En general, queda prohibido todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario, sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al culto, al comercio, a la industria, a diversiones o pasatiempos o en establecimientos de servicios.

En caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido al Departamento correspondiente del Servicio de Salud u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho Servicio.

ARTICULO 18° : La evaluación de los ruidos generados por fuentes estacionarias, se hará mediante instrumentos especializados y su costo será de cargo del emisor de ruido.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE ALIMENTOS

ARTICULO 19° : Son establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados, en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden o consuman alimentos, con fines comerciales o de servicios.



7

ARTICULO 20° : El Municipio fiscalizará las medidas estipuladas en el Código Sanitario en su capítulo referido a estas materias, a través de Inspectores Municipales competentes.

ARTICULO 21° : Previo al otorgamiento de patente o permiso municipal; la instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con la autorización sanitaria del Servicio de Salud del Ambiente. Del mismo modo, dichos establecimientos al modificar su giro, deberán contar con la autorización precitada.

El comercio ambulante de alimentos, deberá ser fiscalizado por el Departamento de Medio Ambiente o su equivalente.

DE LAS FERIAS LIBRES Y DE CHACARERO

ARTICULO 22° : Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres, de chacareros y mercado de productores, será determinado por la Municipalidad.

Se entenderá por Feria Libre, Feria de Chacarero y Mercado de Productores, al comercio que se ejerza en días, horas y lugares expresamente determinados para el expendio de alimentos de origen animal, vegetal o mineral.

ARTICULO 23° : El lugar en que se instalará este tipo de comercio, deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario.

- a) Estar alejados de focos de insalubridad.
- b) Tener el piso pavimentado
- c) No producir molestias mayores a la comunidad vecina, en relación a la circulación vehicular y peatonal.
- d) Contar con un baño químico, por cada 20 personas que laboren en la feria.
- e) Dejar aseado en su totalidad el lugar ocupado, en un plazo máximo de 2 horas terminado en horario de funcionamiento.

ARTICULO 24°: Se prohíbe la presencia de perros y animales de tiro dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias o mercados.

Los animales de tiro se concentrarán en un solo lugar, donde no produzcan molestias a la comunidad vecina, alejados convenientemente de los puestos de venta y será responsabilidad de sus propietarios mantener aseado el lugar.

ARTICULO 25° : Los carros y vehículos de estas ferias o mercados destinados a la venta de carne y sus derivados: aves, leche y productos lácteos, pescados y mariscos, deberán contar con la autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su funcionamiento y para este efecto deberán estar equipados con algún sistema de frío.

ARTICULO 26° : Se prohíbe la venta en un mismo puesto, de detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgo para la salud, conjuntamente con productos alimenticios.

ARTICULO 27° : Se prohíbe utilizar locales o puestos de estas ferias para habitación o dormitorio.

ARTICULO 28° : Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro, deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o en envases desechable.



9

Los alimentos no podrán permanecer en contacto directo con el suelo.

ARTICULO 29º : Los puestos de estas ferias deberán contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro, con una altura mínima de 0.60 Mts. Deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvias por medio de toldos o carpas de lona, con armazón metálico articulado, fácilmente desmontable y transportable, los que deberán tener altura uniforme.

Los puestos que expendan encurtidos, trigo, mote y quesos maduros, deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

ARTICULO 30º : Las frutas y verduras deberán expendirse en estado natural y se prohíbe su fraccionamiento (excepto el zapallo).

ARTICULO 31º : Se prohíbe el trozado y envase de verduras en los puestos y el expendio de ensaladas cocidas. Su mantención y expendio será causal de decomiso y sanción.

ARTICULO 32º : El expendio de cualquier tipo de alimentos en mal estado de conservación o no aptas para el consumo será causal de decomiso y sanción, sin perjuicio de la denuncia ante el Juzgado competente.

ARTICULO 33º : Los carros rodantes isotérmicos, destinados al expendio de alimentos peresibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos :

- a) Construidos con material sólido, resistente, inoxidable, impermeable, no poroso y lavable
- b) Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladores.
- c) Contar con un sistema de aislamiento del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados.
- d) Contar con un estanque de agua potable (80-100 lts.), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (100-120 lts.)
- e) Los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable.
- f) Los carros se dedicaran exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
- g) Los carros en su parte exterior llevarán estampados el número y fecha de autorización del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, nombre del propietario y la dirección donde se guarda el carro.
- h) En los carros se podrá expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas, cecinas, leche y productos lácteos envasados, con excepción del queso maduro, el que además podrá venderse fraccionado.
- i) El lavado de los carros isotérmicos no podrá realizarse en los recintos de las ferias libres, ni en la vía pública.

ARTICULO 34º : La carne y sus subproductos, cecinas, leche y productos lácteos, deberán proceder de establecimientos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente.

Los pescados deberán expendirse eviscerados, frescos, enteros con cabeza y branquias. Las especies de mayor peso, tales como Albacora, Atún, Cojinova y otros, podrán venderse trozados.



7

Los mariscos se venderán vivos : se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases. Sólo se permitirá el expendio de locos desvalvados.

Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los mariscos, el trozado y fileteado de los pescados.

Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de primer uso, como envoltorio en contacto directo con los alimentos.

CAPITULO IV

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 35° : No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas, sin informe previo favorable del Servicio de Salud del Ambiente. Para evaluar dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en cuenta los Planos Reguladores Comunales e Intercomunales y los peligros o molestias que el funcionamiento de la actividad pueda ocasionar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad o a sus bienes. Sin perjuicio de lo anterior, si los peligros o molestias fueran catalogados de graves, la Municipalidad a través del agente sanitario, podrá determinar la clausura inmediata de dichas industrias, talleres y/o bodegas.

ARTICULO 36° : Los establecimientos docentes, comerciales, industriales, mineros, de salud y otros en que se utilicen y manipulen sustancias radioactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, deberán contar con la autorización sanitaria respectiva.

Los inspectores Municipales comprobarán en dichos establecimientos que el personal que manipule sustancias radioactivas o que opere equipo que generen radiaciones ionizantes, estén premunidos de las autorizaciones sanitarias respectivas.

CAPITULO V

DEL SANEAMIENTO BASICO

ARTICULO 37° : Corresponde al Departamento de Medio Ambiente o su equivalente de la Ilustre Municipalidad de Macul, la inspección y control de agua, excretas, basuras, alimentos e higiene en general, de todos aquellos edificios o establecimientos de propiedad o administración municipal.

Este mismo control y fiscalización se ejercerá sobre los establecimientos comerciales y de servicios, edificios y recintos privados, para lo cual se podrá requerir el apoyo del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

ARTICULO 38° : En el caso de espectáculos masivos en locales públicos o privados, será responsabilidad de los organizadores mantener el orden y aseo durante y, con posterioridad al desarrollo del mismo, tanto en el interior del local como en el entorno circundante.

ARTICULO 39° : En caso de peligro de plagas e insectos o roedores o cuando esta se hubiera declarado, la Municipalidad podrá disponer tanto su eliminación o tomarla a su cargo, como el saneamiento de los lugares afectados.

Si el lugar que da origen a la plaza fuera particular, el costo de las acciones que se desarrollen por el Municipio será de cargo del propietario u ocupante a cualquier título, el cual podrá recurrir a terceros autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente. El Alcalde podrá eximir de pago en casos calificados, previo informe social.

ARTICULO 40° : Corresponde al Departamento de Medio Ambiente o su equivalente, en coordinación con el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, realizar el control periódico del cloro libre residual en las redes de agua potable de la Comuna.



7

ARTICULO 41° : Con el objeto de evitar problemas de contaminación, se prohíbe en toda obra de construcción, demolición o urbanización :

- a) Construcción de Pozos Negros
- b) Incineración o quema con método de eliminación de vegetales o desperdicios en general.
- c) Iniciar una obra de demolición, sin haber realizado una desratización con una anticipación de a lo menos 30 días, lo cual deberá ser acreditado mediante certificado emitido por empresas autorizadas o por el Departamento de Medio Ambiente o su equivalente.

ARTICULO 42° : Se prohíbe botar escombros u otros materiales a los Bienes Nacionales de Uso Público, los cuales sólo podrán depositarse temporalmente en la vía pública, previo permiso Municipal.

Los papeles sólo podrán botarse en los recipientes instalados con ese fin.

Asimismo, se prohíbe almacenar basuras o desperdicios en los predios particulares, sin dar estricto cumplimiento a las Normas de Sanidad y arrojar basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo en terrenos particulares, sin permiso expreso del dueño.

ARTICULO 43° : Los vecinos tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejonos o aceras en todo el frente de los predios que ocupan, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriéndolos diariamente y lavándolos si fuera necesario.

La operación deberá efectuarse en forma de causar el mínimo de molestias a los transeúntes, suspendiéndose ante su paso, humedeciendo la vereda previamente y antes de las 8:00 horas, sin perjuicio de repetir el aseo cada vez que por circunstancias especiales, se acumule una cantidad apreciable de basura durante el transcurso del día.

El producto del barrido deberá recogerse y almacenar junto con la basura domiciliaria.

ARTICULO 44° : Los vecinos deberán hacer entrega de la basura domiciliaria sólo en el momento de pasar el vehículo recolector municipal, como norma general y en bolsas adecuadas para este fin.

Se prohíbe en consecuencia, mantener las bolsas en la vía pública antes del paso del camión. Se exceptúan de esta disposición los vecinos que viven en pasajes o calles interiores de conjuntos habitacionales, que sólo tengan un acceso a una vía pública y los que teniendo más de un acceso, sus calzadas tengan un ancho igual o inferior a 4 metros. En estos casos, los vecinos deberán entregar la basura en bolsas adecuadas, a la entrada del pasaje o calle, antes de la hora que pasa el camión recolector por el lugar. En los conjuntos habitacionales de departamentos, la basura domiciliaria deberá ser depositada en lugar de fácil acceso para su posterior retiro.

ARTICULO 45° : En las faenas de demolición, construcción y urbanización que se efectúen en la Comuna, se deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Instalar baños químicos a razón de 1 por cada 10 personas en trabajo, cuando no existan en el lugar las instalaciones suficientes conectadas al alcantarillado.
- b) Instalar algún sistema que permita a los trabajadores calentar sus alimentos, sin recurrir a la quema de madera u otros elementos contaminante.



CAPITULO VI
DE LAS ZOONOSIS

ARTICULO 46° : DEFINICIONES

- **Zoonosis** : Enfermedad propia de los animales que a veces se comunica a las personas.
- **Animal de Compañía** : Son aquellos animales pertenecientes a espacios normalmente alimentadas y protegidas, pero no consumidas por el hombre, tiene valor afectivo y pueden cohabitar con él.
- **Animal de Uso Económico** : Las especies domésticas, criadas, utilizadas o destinadas a cualquier forma de producción y/o consumo, que generen utilidades económicas directas o indirectas a sus propietarios o tenedores.
- **Animal Sinantrópico** : Las especies originalmente salvajes, que pueden cohabitar con el hombre, pero sin embargo no son aceptados por éste.
- **Animal Vago** : Es todo aquel que se encuentre en la vía pública o en lugares de uso público, sin elementos de contención adecuados.
- **Vector** : Es todo animal invertebrado, responsable de la transmisión de un agente infeccioso desde un individuo infectado (enfermo, portador o reservorio) o de sus productos de secreción o excreción, hasta otro individuo susceptible (sin importar la especie) o una fuente inmediata de infección.

ARTICULO 47° : Todo animal vago que se encuentre dentro de los límites de la Comuna, podrá ser capturado y sacrificado por indicación del agente sanitario.

ARTICULO 48° : Dentro del radio urbano de la Comuna se prohíbe la crianza y mantención de animales de uso económico, es decir, instalación de establos, lecherías, caballerizas, chancheras, gallineros, perreras, conejeras, panales de abejas, etc., sin contar con la autorización previa del Servicio del Servicio de Salud del Ambiente y del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 49° : No será permitida, en residencia particular, la crianza y alojamiento de más de 10 (Diez) animales de compañía, de las especies canina y felina, con edades superiores a los 90 (noventa) días, siempre y cuando los propietarios puedan mantener a estos animales en perfectas condiciones de alojamiento, alimentación, salud y bienestar.

ARTICULO 50° : Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario, sin causar molestias a los vecinos. Excepcionalmente podrán circular a los vecinos. Excepcionalmente podrán circular por las vías públicas acompañados por sus amos y sujetos con correas y collar y bozal cuando corresponda.

ARTICULO 51° : Los animales domésticos que habitan en la comuna, deberán mantener permanentemente vigente su vacuna antirrábica, circunstancia que sólo podrá acreditarse mediante certificado emitido por algún Médico Veterinario o por el Departamento de Medio Ambiente o su equivalente.

ARTICULO 52° : Las especies animales y sus sitios de permanencia, no deberán dar origen a problemas de salud pública, ruidos molestos, malos olores, vectores, focos de insalubridad, lesiones y otros.

ARTICULO 53° : Los propietarios de los animales, están obligados a permitir el acceso del agente sanitario, así como acatar las determinaciones técnicas de él emanadas. Los certificados de vacunación antirrábica deberán estar a disposición del agente sanitario cuando éste lo solicite y en el domicilio en que habita el animal.



7

ARTICULO 54° : Los propietarios de animales de compañía, tendrán la obligación de someterlos a los tratamientos preventivos o curativos de las patologías zoonóticas, en los plazos y forma que determine el agente sanitario, los que deberán ser acreditados mediante la certificación Médico veterinaria correspondiente.

Dichos certificados deberán estar a disposición del agente sanitario cuando éste los solicite.

ARTICULO 55° : Todo animal sospechoso de estar cursando un cuadro zoonótico, deberá ser aislado en su domicilio y si el agente sanitario lo considera pertinente, retirado de éste y sometido a los procedimientos técnicos que correspondan.

ARTICULO 56° : Es responsabilidad de cada vecino y/o contribuyente, el mantener su propiedad libre de la presencia de vectores y de animales sinantrópicos.

ARTICULO 57° : En caso de peligro de plagas de vectores y/o animales sinantrópicos o cuando ésta se hubiese declarado, la Municipalidad a través del agente sanitario del Departamento de Medio Ambiente o su equivalente, podrá disponer su eliminación , notificando al contribuyente para que en un plazo de 15 días proceda a realizar las actividades de control pertinentes o tomarlas a su cargo, realizando el saneamiento de los lugares afectados.

Si el lugar que da origen a la plaga fuera particular, el costo de las acciones que se desarrollen por el Municipio, serán de cargo del propietario u ocupante, a cualquier título, a excepción de casos de extrema necesidad, en que quedará exenta de cobro.

ARTICULO 58° : En caso de que las acciones de control de vectores se hiciesen en forma particular, sólo las podrán efectuar las empresas autorizadas para ello por el Servicio de Salud del Ambiente. Sin embargo, el agente sanitario podrá especificar como y de que manera deberán ser efectuadas las acciones de control por parte de las empresas antes mencionadas.

ARTICULO 59° : Es responsabilidad de todo comerciante mantener en buenas condiciones de estéticas, presentación y saneamiento general su establecimiento comercial, no debiendo existir en el local, animales sinatrópicos ni vectores, correspondiendo al agente sanitario la verificación de la no existencia de ellos.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 60° : Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de 1 a 5 Unidades Tributarias Mensuales.

ARTICULO 61° . En los casos de comercio ambulante clandestino, el Tribunal podrá aplicar además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueran perecibles, el Juez deberá remitirlos a una institución de beneficencia de la Comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraren en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

2.- Déjase sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 129 de fecha 04.02.1994; que aprobó la Ordenanza sobre “Normas Sanitarias Básicas”.

3.- Publíquese la presente Ordenanza en la página Web del Municipio.



J

Anótese y comuníquese el presente Decreto a todas las Direcciones Municipales y al Juzgado de Policía Local de Macul. Cúmplase y hecho, archívese.

“POR ORDEN DEL SR. ALCALDE”



SONIA PÉREZ SEPÚLVEDA
SECRETARIO MUNICIPAL



NÉSTOR SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
ADMINISTRADOR MUNICIPAL

SPC/SPS/CSV/ MAC/cea.-

DISTRIBUCION:

- Todas las Direcciones Municipales
- Juzgado de Policía Local
- Oficina de Partes
- Archivo